

# LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 358

TEGUCIGALPA: 18 DE JUNIO DE 1910

NUMERO 3.581

## CONGRESO NACIONAL

### Decreto Núm. 130

El Congreso Nacional,

DECRETA:

la siguiente

### LEY DE FARMACIA de la República de Honduras

#### CAPITULO I

Artículo 1º—Podrán tener Farmacias los Licenciados en Farmacia, los Médicos autorizados, los inteligentes en la materia y los particulares, de conformidad con la ley y previo permiso de la Facultad correspondiente.

Art. 2º—Todas las Boticas y lugares de venta de medicamentos ya establecidos y que se establezcan en lo sucesivo, las inscribirán los respectivos dueños ó sus representantes, en el libro de registro que al efecto llevará la Facultad.

Art. 3º—Cada año, en la segunda quincena del mes de diciembre, los Alcaldes Municipales remitirán á la Junta Directiva de la Facultad un informe circunstanciado de las Boticas y lugares de venta de medicamentos existentes en sus respectivas jurisdicciones, con expresión del nombre, profesión y domicilio de los propietarios y el crédito de que goza el establecimiento; y en caso de falta de cumplimiento por dichos Alcaldes, se aplicará una multa de diez pesos, la cual harán efectiva los Gobernadores Políticos.

#### CAPITULO II

##### DE LA JUNTA DIRECTIVA

Art. 4º—Además de las atribuciones que el Código de Instrucción Pública señala á la Junta Directiva de la Facultad de Medicina, Cirugía y Farmacia, se conceden por la presente ley á dicha Junta, las atribuciones siguientes:

1ª La de constituirse en Tribunal para conocer por denuncia ó acusación de las faltas que cometan los individuos de la Facultad en el ejercicio de sus funciones.

2ª Para seguir informaciones con el objeto de establecer la falta ó faltas que hayan cometido los individuos á que se refiere el inciso anterior, pudiendo delegar sus funciones en una Comisión nombrada al efecto.

En todo caso se hará constar la declaración del inculcado. Si de la información resulta haberse cometido una falta simplemente reglamentaria, la Junta Directiva amonestará por primera vez al culpable, y en caso de reincidencia, le impondrá una multa de cinco á veinticinco pesos.

Art. 5º—Si el hecho constituye una infracción criminal, la Junta remitirá las diligencias a la autoridad judicial correspondiente, sin perjuicio de la pena reglamentaria, y dictará las medidas del caso á fin de mantener el buen servicio en los establecimientos de Farmacia.

Art. 6º—Prevía información y según el mérito que le ella resulte, la Junta Directiva podrá acordar la suspensión ó inhabilitación temporal del infractor, y si la suspensión ó inhabilitación procediere de sentencia judicial ejecutoriada, la Junta vigilará por que el fallo se cumpla debidamente.

Art. 7º—El interesado podrá interponer, dentro del tercero día de notificada la resolución de la Junta Directiva, el recurso de apelación ante la Secretaría de Estado en el Despacho de Gobernación, quien resolverá lo que fuere de justicia con vista de los antecedentes.

Art. 8º—La Junta Directiva, en el mes de enero de cada año, ó cuando lo crea conveniente, practicará, por sí ó por medio de una Comisión nombrada al efecto, visitas á las boticas de esta capital y Comayagüela, y en las demás poblaciones de la República, dichas visitas serán practicadas por los Alcaldes Muni-

cipales respectivos, acompañados de un individuo que la Junta aludida nombre.

Art. 9º—La Junta ó los comisionados, al practicar la visita á que se refiere el artículo anterior, harán que los propietarios de las boticas ó los encargados de ellas, les exhiban:

1º La lista de los medicamentos que se expenden, anotando los que según esta ley deban tener y no existan:

2º Los útiles, libros y demás objetos que conforme á la presente ley deba haber: así como la Farmacopea manuscrita y el formulario particular del establecimiento, si lo hubiere.

Art. 10.—La Junta ó la comisión nombrada por ella, al pasar la visita á que se refieren los artículos anteriores, tienen las obligaciones siguientes:

1ª La de revisar los medicamentos, cerciorándose de su pureza, decomisando los que estén alterados, diluidos ó adulterados y aplicando á los propietarios las penas establecidas en esta ley.

2ª La de informarse si los medicamentos venenosos están guardados según lo prescribe el artículo 46.

Es entendido que los reactivos necesarios para el examen de los medicamentos serán suministrados gratuitamente á la Junta ó á los comisionados por el propietario del establecimiento.

Art. 11.—La Junta ó los comisionados en su caso una vez practicada la visita, levantarán una acta en la que se detallarán minuciosamente las observaciones que hayan hecho, acta que será firmada junto con el dueño ó persona que dirija el establecimiento, y el Alcalde Municipal respectivo.

Art. 12.—La Junta Directiva establecerá el servicio de turno en las boticas de Tegucigalpa y Comayagüela; y en las cabeceras departamentales y demás lugares de la República, lo harán los Alcaldes de Policía, atendiendo siempre al nú-

mero de establecimientos y necesidades del público.

Art. 13.—En las cabeceras de departamento en donde no se pueda establecer el servicio de turno, estarán en el deber de atender al público á todas horas del día y de la noche los dueños de botica, quienes cumplirán todas las obligaciones que esta ley les impone.

Art. 14.—El servicio de turno comenzará á las seis de la mañana del día domingo y concluirá el mismo día de la semana siguiente á la hora cita 'a; y en los lugares donde hubiere policía se avisará al Director, para el debido cumplimiento de esta disposición.

Art. 15.—La Junta Directiva, al tener conocimiento de una falta en el servicio de farmacias, impondrá al culpable la pena correspondiente comprendida en esta ley, dando aviso á la autoridad de Policía respectiva para que la haga efectiva gubernativamente.

Art. 16.—Siempre que lo juzgue conveniente la Junta Directiva, propondrá al Supremo Gobierno las reformas que la práctica haya indicado respecto de los derechos de introducción por los medicamentos extranjeros con el fin de facilitar la adquisición de los que, siendo de urgente necesidad, no se produzcan en el país, y de fomentar la industria en los Laboratorios Nacionales de Farmacia.

Art. 17.—La Junta Directiva responderá á las consultas que le hicieren las autoridades, en todos aquellos asuntos que tuvieren relación con sus atribuciones.

Art. 18.—El Decano será el órgano de comunicación con las autoridades y Corporaciones, siéndolo respecto de los particulares el Secretario, quien llevará un libro de la correspondencia de la Junta.

### CAPITULO III

#### DE LAS COMISIONES DE INSPECCION

Art. 19.—Para practicar las visitas de inspección de las boticas, habrá delegados nombrados por la Junta Directiva y cada uno de ellos tendrá por jurisdicción la indicada en su respectiva ciudad ó municipio.

Art. 20.—Los delegados que se nombren para inspeccionar las boticas de 1ª clase, deben ser profesores de la Facultad; y para las de 2ª, personas que tengan conocimiento en la materia; debiendo recaer estos nombramientos en individuos de moralidad y de honradez notoria.

Art. 21.—Son obligaciones especiales de las Comisiones de inspección:

1ª Todas las consignadas en los artículos 10 y 11, en todo lo que sean adaptables á sus facultades.

2ª Denunciar ante las autoridades á las personas que, sin los requisitos legales, despachen medicamentos al público.

3ª Conocer en las denuncias ó quejas que los particulares les dirijan por cualquier falta de los dueños de boticas en el cumplimiento de los deberes que esta ley les impone, dando cuenta á la Junta Directiva ó á la autoridad respectiva si el caso lo requiere.

4ª Visitar anualmente y cuando lo creyere conveniente la Junta Directiva, las boticas de sus respectivas poblaciones, dictando las medidas conducentes al buen servicio de las mismas y cumpliendo en todo lo demás con lo prevenido en el artículo 8º de esta ley.

5ª Las medicinas ó efectos de otra especie que fueren decomisados los remitirá á la Junta Directiva y ésta hará ingresar á la Botica del Hospital General los que estuviesen en buen estado.

6ª Cumplir las órdenes que le comunique la Junta Directiva.

7ª Denunciar ante la autoridad municipal las alteraciones de las pesas y medidas.

Art. 22.—Las comisiones de inspección de boticas no pueden conceder licencia á ninguna persona para la apertura de establecimientos de Farmacia, venta de medicinas, etc., pues esta facultad es privativa de la Junta.

Art. 23.—Los comisionados dependen única y exclusivamente de la Junta Directiva, á quien darán cuenta de sus funciones.

### CAPITULO IV

#### DEL EJERCICIO DE LA FARMACIA

Art. 24.—La profesión de Farmacia se ejerce:

1º Estableciendo una Botica pública.

2º Adquiriendo la propiedad de alguna ya establecida.

3º Dirigiendo la que pertenezca á persona ó corporación autorizada.

Art. 25.—Las Farmacias se dividen en dos clases: 1ª y 2ª, más los botiquines y lugares de venta de medicamentos.

Art. 26.—Las Farmacias de 1ª clase serán servidas exclusivamente por Licenciados en Farmacia ó Médicos autorizados, y las de 2ª clase po-

drán ser atendidas por inteligentes en la materia, debidamente autorizados.

Art. 27.—El vicio de la ebriedad inhabilita al Farmacéutico ó Médico para el ejercicio de esta profesión. Esta disposición es aplicable á las demás personas que tuvieren boticas ó venta de medicinas. La Junta Directiva podrá acordar la rehabilitación del interesado si éste comprobare haber cambiado de conducta durante el término de un año, por lo menos.

Art. 28.—Ninguna Oficina de Farmacia ó venta de medicamentos podrá abrirse sin licencia solicitada por el interesado á la Junta Directiva, y para este efecto la solicitud que se presente será acompañada:

a) de una información de vida y costumbres del interesado, seguida ante los Jueces de Letras.

b) de una lista de los medicamentos con que cuenta; lista en que deben aparecer forzosamente todos los medicamentos que la ley fija como obligatorios.

c) de otra lista de los aparatos, maquinarias, libros, sellos, etc., y demás útiles necesarios.

d) designarán el domicilio y el nombre del establecimiento.

e) nombre del Farmacéutico que administrará la oficina, sea Farmacia ó Droguería, ó de la persona que administrará la Botica ó lugar de venta de medicamentos, según la clase á que pertenezca. En el primer caso, si el representante legal no fuese el mismo dueño, deberá presentar un atestado de la contrata celebrada con el Farmacéutico que se comprometa á la administración técnica del establecimiento; y

f) una vez concedida la licencia, el dueño está en la obligación de inscribirla en el libro de registro de la Junta Directiva.

Art. 29.—En los lugares donde no hubiere Farmacéuticos ó Médicos con Oficina de Farmacia, la Junta podrá conceder licencia á los particulares, previo informe favorable del Alcalde de su domicilio, siendo acompañado de la lista de los medicamentos que podrán venderse.

Art. 30.—Obtenida la licencia, el interesado la presentará al Alcalde Municipal de su domicilio, quien la firmará y sellará, tomará razón de ella y lo expresará así al pie del documento.

Art. 31.—Los Alcaldes municipales no permitirán á los particulares la venta de medicamentos sin la licencia necesaria é impondrán á los contraventores una multa de cinco

á veinticinco pesos, según los casos: embargarán los medicamentos y avisarán á la Junta Directiva ó á los comisionados, para que éstos cumplan con lo prevenido en el inciso 5º del artículo 21 de la presente ley.

Art. 32.—En las poblaciones eu donde por motivo de poco movimiento comercial no hubiere oficinas servidas por Farmacéuticos ó Médicos con todo el surtido que se exige en las boticas principales, podrá la Junta Directiva, con conocimiento de causa, autorizar á un inteligente en Farmacia para que establezca su oficina con los medicamentos que sean suficientes para las necesidades de la población.

Art. 33.—La preparación, conservación y distribución de los medicamentos deberá hacerse conforme á las fórmulas y reglas ordenadas por la Farmacopea Francesa, mientras no se promulgue la nacional.

Art. 34.—Los medicamentos magistrales y los de naturaleza venenosa no podrán despacharse sino con receta de facultativo, considerándose como tales los Médicos, Cirujanos, Dentistas, Oculistas y Veterinarios que hayan obtenido autorización para ejercer la profesión en la República y en lo relativo á sus respectivas profesiones.

Esto se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 36.

Art. 35.—Ningún Farmacéutico podrá despachar fórmulas que no estén autorizadas por facultativos que no se hallen incorporados, ni escritas en castellano ó latín.

La contravención á este artículo será penada con una multa de cinco pesos cada vez.

Art. 36.—Es prohibida la venta de medicamentos en otro lugar que en los designados en esta ley.

Los infractores de este artículo serán castigados con multa de cinco á veinte y cinco pesos, y en caso de reincidencia, con quince á veinte y cinco pesos.

Art. 37.—Es prohibida la venta de sustancias venenosas á los particulares que hubieren obtenido licencia para vender otros medicamentos. Los Farmacéuticos podrán venderlos lo mismo que los médicos con Oficina de Farmacia, á los fabricantes, manufactureros, artesanos ó hacendados, previo el informe del Alcalde municipal del domicilio del comprador, y el visto bueno de un Facultativo, en que se hará constar el uso á que se destinan dichas sustancias y la honradez del solicitante.

Los venenos para la destrucción de animales dañinos no podrán ven-

derse sino en la forma ordenada por la Farmacopea ó por la Junta Directiva y con los requisitos expresados en el inciso anterior.

Art. 38.—Los Farmacéuticos deberán rechazar toda receta que no estuviese concebida en términos claros y formulada según las prescripciones de la ciencia, y no llevaré la firma del Facultativo que la hubiese dado y la fecha en que hubiese sido expedida.

Art. 39.—Estarán asimismo en la estricta obligación de recoger aquellas recetas, de tal modo venenosas, que baste la primera toma para causar la muerte.

En todo caso, los Farmacéuticos, sin excusa ni pretexto alguno, remitirán esas recetas á la Junta Directiva de la Facultad. El Farmacéutico que faltare á lo prevenido por el presente artículo será penado con una multa de veinte y cinco pesos, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que le resulte.

Art. 40.—Ninguna receta despachada una vez podrá serlo en lo sucesivo, sin que lleve el repítase del mismo Facultativo, con su firma y fecha.

Las infracciones del presente artículo serán penadas con cinco pesos de multa, sin perjuicio de las demás responsabilidades que resulten.

Art. 41.—Los Farmacéuticos llevarán un libro foliado, sellado y rubricado en su primera y última página por el Alcalde Municipal, y con el sello de la Junta Directiva en las páginas antedichas, en que se copiarán las recetas íntegras, sin dejar entre ellas espacio alguno en blanco, expresando el número del registro, la fecha de su despacho, el precio de las mismas y el nombre del que las prepare.

Art. 42.—Las recetas despachadas, salvo las excepciones que esta ley establece, se devolverán al dueño, selladas con el sello del establecimiento, sobre el que se consignará el número del registro y precio del medicamento, bajo la pena de un peso de multa por cada falta.

Art. 43.—Toda medicina despachada en una Botica debe llevar un rótulo expresivo del nombre de la sustancia y el sello de la oficina que la expida.

Art. 44.—Los medicamentos serán entregados al público con la mayor limpieza y exactitud, poniéndose siempre la viñeta de la Botica y en ésta el modo de usarlos, siempre con esta inscripción: "medicamento para uso interno ó externo," bajo la pena de un peso de multa por cada infracción. El papel de los rótulos

para medicamentos de uso externo, será rojo; y para los de uso interno, de cualquier otro color y tanto en uno como en otro caso, al entrar en la preparación sustancia peligrosa, se sobrepondrá á los rótulos una faja ó ribete que diga "Precaución," y que resalte sobre el envase.

Art. 45.—Todos los Médicos, Dentistas, Oculistas y Veterinarios inscribirán en los registros de las Boticas de su domicilio, su firma y sellos que ocupen en sus recetas.

Art. 46.—Las sustancias venenosas serán guardadas bajo llave, y los explosivos con arreglo á los reglamentos de policía.

Art. 47.—El lugar destinado para las preparaciones de las recetas será colocado, en cuanto fuere posible, separado de aquél en que se despachen los medicamentos al público.

Art. 48.—Todos los medicamentos serán rotulados con sus nombres propios y arreglados conforme á los principios de la ciencia, á fin de evitar equivocaciones peligrosas.

Art. 49.—Los Farmacéuticos tienen obligación de dirigir en persona las preparaciones y distribuciones de los medicamentos oficiales y magistrales, y, por consiguiente, no podrán encargar á otra persona la ejecución é inspección de estas operaciones ni administrar dos oficinas de Farmacia á la vez. No podrán ausentarse por más de un mes de su domicilio, sin dejar otro Farmacéutico ó Médico al frente del establecimiento.

Art. 50.—Los Farmacéuticos deben pedir á los Facultativos, con todo sigilo, y por escrito, la reconsideración de toda receta venenosa, cuyas dosis sean mayores que las máximas establecidas en esta ley, debiendo despacharlas inmediatamente que el Facultativo ratifique por escrito y con su firma la misma receta; debiendo el Farmacéutico agregar ésta con su ratificación al legajo de las de igual clase, que formará y conservará para su resguardo. Las recetas de medicamentos abortivos, siempre quedarán en la Farmacia. Cuando un Facultativo juzgue necesario traspasar los límites de la dosis máxima por requerirlo así el caso y desease evitar retardos en el despacho, después de firmada la receta, añadirá: "Ratifico la dosis prescrita" y rubricará, y en tal caso será despachada inmediatamente y sin reparo, quedando la receta legada en la farmacia.

Art. 51.—La misma reconsideración deberá pedirse á los Facultativos cuando no se exprese en las re-

quetas el modo de usar el medicamento, á menos que se diga que es para uso externo, ó cuando en las fórmulas vayan sustancias incompatibles.

Art. 52.—Se prohíbe á los Farmacéuticos, Médicos, Cirujanos, Veterinarios, Dentistas, etc., tener botiquines privados para despachar medicinas á sus clientes en los lugares donde hubiese boticas servidas por Farmacéuticos ó Médicos, conforme á la presente ley. Los Médicos podrán tenerlos en los lugares en donde hubiere ventas de medicinas servidas sólo por particulares, pero solicitarán licencia de la Junta Directiva.

Art. 53.—La licencia á que se refieren los incisos *a* y *e* del artículo 27 y del artículo 28, no se concederá á los particulares sino cuando el lugar de venta diste por lo menos dos kilómetros de aquel en que hubiese botica servida por Farmacéutico ó Médico.

Art. 54.—La falta de uno ó varios medicamentos, así como los útiles que la ley declara obligatorios, serán castigados con una multa de cinco á veinticinco pesos, según los casos, en las oficinas servidas por Farmacéuticos ó Médicos, sufriendo igual pena los dueños de boticas en cuyo establecimiento se vendan medicamentos adulterados, corrompidos ó alterados, siempre que pueda atribuirse la falta á malicia ó grave negligencia.

Art. 55.—Los particulares que tuvieren medicamentos prohibidos, sin perjuicio del decomiso de aquéllos, serán penados con una multa de veinticinco á cincuenta pesos.

Art. 56.—Los Farmacéuticos ó Médicos con título legal, son los únicos que pueden preparar medicamentos industriales ó patentados, pudiendo también las viudas é hijos de Facultativos que tuvieren fórmulas de éstos, continuar su preparación, siempre que ésta sea dirigida por un Farmacéutico que las autorizará con su nombre, y ninguna otra persona puede preparar, expender ó suministrar medicina alguna, simple ni compuesta, ni aun con pretexto de específico secreto ó patente.

Art. 57.—Todo dueño de botica podrá cerrar para siempre ó temporalmente su establecimiento en cualquier época, dando aviso á la Junta Directiva, menos en la época en que debe hacerse el turno ó se esté sufriendo una epidemia. Igual aviso se dará á la Junta Directiva cuando se cambie el nombre al establecimiento ó cuando se traspase el dominio ó propiedad del mismo á otra

persona, y sin este requisito el establecimiento se considerará como nuevo al practicar la próxima visita de inspección.

Art. 58.—Los establecimientos de aguas minerales naturales, para su apertura, deberán tener la licencia prescrita por el artículo 27, previo análisis, debiendo ser visitados por un facultativo siempre que la Junta lo creyere conveniente.

Art. 59.—La venta de aguas minerales á que se refiere el artículo anterior, se hará con arreglo á lo dispuesto en el artículo 29.

Art. 60.—El sistema de pesas y medidas que debe usarse en las oficinas de Farmacia para el despacho de las recetas, será el decimal, sin que en ningún caso puedan hacerse reducciones á otro sistema ni viceversa, á cuyo efecto la Junta Directiva de la Facultad, ordenará que los profesores expidan sus recetas conforme al sistema decimal.

Art. 61.—Es prohibida toda sustitución de medicamentos en la preparación de las recetas sin la autorización expresa de los Facultativos que las expidan. La infracción del presente artículo será penada con una multa de cinco á veinticinco pesos, sin perjuicio de las demás responsabilidades á que hubiere lugar.

Art. 62.—Muerto un Farmacéutico ó Médico con oficina de Farmacia, los herederos podrán continuar con el establecimiento, con tal que sea servido por una persona que reúna las cualidades del artículo 26.

Art. 63.—Los útiles indispensables en una oficina de Farmacia, son: un Codex ó Farmacopea Francesa, un Dorvault, un Tratado de Farmacia, un Tratado de las alteraciones ó falsificaciones de los medicamentos y de los alimentos, un ejemplar de la presente Ley, una caja completa de reactivos, un alambique pequeño, un granatario de precisión, un alcoholómetro, un areómetro, un densímetro ligero y un densímetro pesado.

Art. 64.—La presente Ley no permite á los Farmacéuticos ausentarse de las oficinas de Farmacia durante las horas ordinarias de despacho, que son: desde las seis de la mañana hasta las nueve de la noche, y en caso de turno, durante las horas establecidas en el artículo 14.

Por consiguiente, los Farmacéuticos ó Médicos que tengan oficinas de Farmacia, están exentos de cargos concejiles y del servicio militar, durante el tiempo que administren dichos establecimientos á satisfacción de la Junta Directiva.

Art. 65.—La Junta Directiva impondrá las penas que creyere justas, por las infracciones de esta ley en los casos en que la misma no lo determine de manera expresa, y lo pondrá en conocimiento de la autoridad que juzgue conveniente para su cumplimiento. La multa no podrá exceder de 25 pesos.

Art. 66.—Son medicamentos obligatorios para las clases, todos los siguientes, y para las de 2ª solamente los que estén marcados con asteriscos.

A

- \* Acetato de plomo cristalizado.
- — (sub.)
- — potasa. (sub.)
- — soda. (sub.)
- \* Acido acético comercial.
- arsenioso.
- benzoico.
- \* — bórico.
- \* — crisofánico.
- cítrico.
- crómico cristalizado.
- \* — clorhídrico puro.
- \* — fénico puro.
- \* — láctico.
- \* — nítrico puro.
- oxálico.
- \* Acido pícrico.
- \* — salicílico.
- \* — sulfúrico.
- \* — tánico.
- \* — tartárico.
- \* Agua de cal.
- \* — — colonia.
- \* — — sedativa.
- \* — — destilada pura.
- — de laurel cerezo.
- \* Alcohol á 90°.
- \* — alcanforado.
- nítrico.
- sulfúrico.
- Alcoholado de coclearia.
- \* — — Fioraventi.
- \* — — melisa.
- \* — — menta.
- \* — — romero.
- \* — — vulnerario.
- \* Alkali volátil (de 0,925).
- \* Aloes socotrina.
- \* Alumbre calcinado.
- Almendras dulces.
- amargas.
- Alquitrán vegetal.
- \* Almizcle.
- \* Algodón absorbente.
- \* Antipirina.
- \* Antifebrina.
- \* Apomorfina.
- \* Arseniato de hierro.
- \* — — soda.
- \* Aspirina.
- \* Azafrán español, legítimo.

- \* Azúcar de leche.
- \* Azul de metileno.
- \* Azufre sublimado lavado.

**B**

- \* Bálsamo anodino.
- \* — de copaiba
- \* — — opodeldoch
- \* — del Perú, puro
- \* — Tranquilo.
- \* — de Tolú.
- \* — Fioraventi.
- Benzoato de amoniaco.
- — litina.

- \* Borato de soda.
- \* Bromuro de amonio.
- \* — — alcanfor.
- \* — — potasio.
- \* — — sodio.
- \* Bromhidrato de quinina.
- Bromoforno.
- \* Benzonaftol.

**C**

- Cacodilato de soda.
- \* Cal anhidra.
- \* Cafeina.
- \* Cápsulas secas vacías de gelatina.
- \* — de aceite de bacalao.
- \* — — Durande.
- \* — — aceite de ricino.
- \* — — apiolina.
- \* — — bálsamo de copaiba y cubeba.
- \* Cápsulas de esencia de sándalo.
- \* — — — trementina.
- \* — — extracto etéreo de he-  
lecho macho.
- Carbón animal lavado.
- \* — vegetal de Belloc.
- \* Carbonato de amoniaco.
- \* — — cal.
- \* — — hierro.
- \* — — litina.
- \* — — magnesia.
- \* Carbonato —plomo.
- \* Clorato —potasa.
- \* Clorhidrato de amoniaco.
- \* — — cocaina.
- \* Clorhidrato de morfina.
- \* — — pilocarpina.
- \* Clorhidro sulf. de quinina.
- \* Cloroformo.
- \* Codeina.
- \* Colodión simple.
- \* Clorhidrato de quinina.
- \* Cloruro de sodio químicamente  
puro.
- \* Cloruro mercurioso.
- \* — de mercurio (bi)
- \* — — zinc seco.
- Cianuro de potasio.
- \* Citrato — cafeina.
- \* — — hierro amoniacal.
- \* — — magnesia eferves-  
cente.
- Cianuro de mercurio.
- \* Colirio — sulfato de zinc.

- \* Colofonia.
- \* Cornezuelo de centeno entero.
- \* Corteza de quina amarilla.
- \* — — — roja
- \* — — — gris.
- \* — — quilaya (de Panamá).
- \* — — canela.
- \* — — simaruba.
- \* — — condurango.
- \* Creosota de Haya.
- \* Creosotal.
- \* Cromato de potasa (bi).
- Croton cloral.
- \* Cuasia amarga.

**D**

- \* Dextrina.
- Digitalina cristalizada.

**E**

- \* Elíxir paregórico.
- \* — de Garus.
- \* — — pepsina.
- \* — — copalchi.
- \* Eléboro blanco.
- \* Emplasto de cantárida.
- \* — — diaquilón gomado.
- \* — — — simple.
- \* — — manusdei.
- \* Emplasto de vigo confortante.
- \* — — — con mercurio.
- \* — — — cicuta.
- \* Ergotina.
- \* Espíritu de azahares.
- \* — — alcanfor.
- \* — — nitro-dulce.
- \* — — menta.
- \* — — minderero.
- \* — — rosas.
- \* — — canela.
- \* Esencia — anís.
- \* — — bergamota.
- \* — — almendras amargas.
- \* — — canela.
- \* — — clavos.
- \* — — cayeput.
- \* — — eucaliptus.
- \* — — hinojo.
- \* — — limón.
- \* — — menta.
- \* — — melisa.
- \* — — mostaza.
- \* — — ruda.
- \* — — rosas.
- \* — — romero.
- \* — — trementina.
- \* — — gaultheria.
- \* Eter acético.
- \* — nítrico.
- \* — sulfúrico.
- \* — valeriánico.
- \* Euquinina.
- \* Exalgina.
- \* Extracto alcohólico blando de cá-  
ñamo indiano.
- \* Extracto alcohólico blando de  
Guayaco.

- \* Extracto alcohólico blando de  
quina roja.
- \* Extracto alcohólico blando de  
nuez-vomica.
- \* Extracto alcohólico blando de  
quina amarilla.
- \* Extracto alcohólico blando de va-  
leriana.
- \* Extracto alcohólico blando de co-  
loquintida.
- \* Extracto hidro-alcohólico de zarza-  
parrilla.
- \* Extracto hidro-alcohólico de acó-  
nito.
- Extracto acuoso de ajenojo.
- — — beleño.
- — — colombo.
- — — nogal.
- \* — — hiel de buey.
- \* — — opio.
- — — quina roja.
- — — amarilla.
- — — ratania.
- \* — — ruibarbo.
- \* — — regaliz.
- \* — — etéreo —helecho macho.
- \* — — acuoso — ipecacuana.
- \* — — — belladona.
- — — fluido — acónito.
- — — belladona.
- — — beleño.
- — — digital.
- — — damiana.
- \* — — — eucaliptus.
- \* — — — extramonio.
- \* — — — quina gris.
- \* — — — hidrastis cana-  
densis.
- Extracto fluido de grindelia ro-  
busta.
- Extracto fluido de piscidia eri-  
trina.
- Extracto fluido de buchú.
- \* — — — ruibarbo.
- \* — — — lúpulo.
- \* — — — valeriana.
- \* — — — ipecacuana.
- \* — — — viburnum pru-  
nifolium.
- \* Extracto fluido de estigmas de  
maiz.
- \* Extracto fluido de cornezuelo de  
centeno.
- \* Extracto fluido de cáscara sa-  
grada.
- \* Extracto fluido de condurango.
- \* — — — grama.
- \* Espardrapo adhesivo.
- \* — — cantáridas (albespeirs)
- \* Escila (escamas).

**F**

- \* Fenacetina.
- \* Ferropirina.
- Ferrocianato de quinina.

- \* Flor de azufre.
- \* — — arnica.
- \* — — manzanilla romana.
- \* — — sauco.
- \* — — lúpulo.
- \* — — tilo.
- \* Fosfato de cal.
- — hierro.
- — soda.
- Fosfuro — zinc.

**G**

- \* Gasa hidrófila.
- \* — yodoformada al 10%
- \* — boratada al 20%
- \* Gelatina blanca.
- \* Glicerina pura.
- \* Glicerofosfato de cal.
- — potasa.
- — soda.
- — hierro.
- \* Goma amoniaco.
- \* — arábiga.
- \* — asafétida.
- \* — benjui.
- \* — guta.
- \* — kino.
- \* — tragacanto.
- \* Gotas amargas de Beaumé.
- Gránulos de aconitina.
- — arseniato antimonial.
- Gránulos de arseniato hierro.
- \* — — estriocina.
- \* — — arseniato de soda.
- \* — — codeina de 1 centí-gramo.
- Gránulos de cuasina de 1 miligramo.
- Gránulos de morfina.
- \* Gránulos de fosfuro de calcio de 1 centigramo.
- Gránulos de extracto de opio de 1 centigramo.
- Gránulos de fosfuro de zinc de 1 centigramo.
- Gránulos de digitalina de 1 miligramo.
- Gránulos de ácido arsenioso de 1 miligramo.
- Gránulos de atropina de  $\frac{1}{2}$  miligramo.
- Gránulos hiosciamina de  $\frac{1}{4}$  miligramo.
- \* Grasa balsámica.
- Gutapercha en tela.

**H**

- \* Hemoglobina en polvo.
- \* Hidrato de cloral.
- \* — — croton cloral.
- \* Hierro dializado, peróxido.
- \* — reducido por el hidrógeno.
- \* — dializado.
- \* — porfirizado.
- Hipofosfitos de cal.

- Hojas de acónito.
- — digital.
- \* — — eucaliptus.
- \* — — jaborandi.
- \* — — sen.
- \* — — uva-ursi.

**I**

- \* Ictiol.

**J**

- \* Jarabe simple.
- de yoduro de hierro.
- Jabón amigdalino.
- animal.

**K**

- \* Kermes mineral.

**L**

- \* Lactato de hierro.
- \* Lanolina.
- \* Láudano Sydenham.
- Liquen de Islandia.
- Laminaria digitata.
- Licor Boudin.
- \* Licor de Fowler.
- \* — — Hoffman.
- \* — — Labarraque.
- \* — — Pearson.
- \* — — Van Swieten.
- Láudano de Rousseau.
- Lupulina.

**M**

- \* Magnesia calcinada.
- \* Maizena.
- \* Maná blanco, canelón.
- moreno en suerte.
- \* Mercurio metálico.
- \* Mantequilla de cacao.
- \* Manita.
- Miel blanca.
- \* Mentol.

**N**

- \* Nitrato de bismuto (sub).
- \* — — — — — trociscos.
- \* Naftol (alpha.)
- \* Nitrato de plata cristalizado.
- \* — — — — — fundido.
- \* — — — — — potasa.
- \* Nitrito amilo en tubitos.
- \* Nuez-moscada.
- Nuez-vómica.

**O**

- \* Opio en pasta al 10 % de morfina.
- \* Oxido de antimonio.
- \* — amarillo de mercurio.
- \* — de hierro dializado.
- \* — rojo de mercurio.
- \* — de zinc.
- \* Obleas medicamentosas.
- \* Oxalato de cerio.

**P**

- \* Pastillas de carbón.
- \* — — clorato de potasa.
- \* Pastillas de goma arábica.
- \* — — ipecacuana.
- \* — — kermes mineral.
- \* — — menta.
- \* — — santonino.
- \* — — tolu.
- \* — — vichy.
- Pancreatina.
- \* Pepsina amilacea.
- \* — — pura.
- Papaína.
- \* Perlas de éter.
- \* — — cloroformo.
- \* Perlas de esencia de trementina.
- \* — eteroladas de valeriana.
- \* — — percloruro de hierro.
- \* Píldoras de yoduro de hierro.
- \* — — sulfato de quinina.
- \* — — valerianato de quinina.
- Piridina.
- Piramidón.
- Pomada de iodo.
- \* — — mercurial doble.
- Potasa cáustica.
- Polvos de altea.
- — acónito.
- \* — — carbón de tilo.
- \* — — catecú.
- \* — — colombo.
- — caloquintida.
- \* — — creta común.
- — cubeba.
- \* — — digital.
- \* — — dower.
- \* — — diascordio.
- \* — — eléboro blanco.
- \* — — escamonea de Alepo.
- \* — — genciana.
- \* — — goma-arábica.
- \* — — — — — guta.
- \* — — — — — tragacante.
- \* — — ipecacuana.
- \* — — jalapa.
- \* — — kusso.
- \* — — licopodio.
- \* — — mostaza.
- — nuez-vómica.
- — opio.
- Polvos de cuasia amarga.
- \* — — quina amarilla.
- \* — — — — — gris.
- \* — — — — — roja.
- — ratania.
- \* — — regaliz.
- \* — — ruibarbo.
- \* — — rosas rojas.
- \* — — escila.
- \* — — semen-contra.
- \* — — valeriana.
- — Podofilina.
- \* Papel de filtro.
- Propilamina.
- Protargol.

- R**
- \* Raíz de polígola.
  - \* — — valeriana.
  - \* — — zarzaparrilla.
  - \* — — escamonea.
  - — guayaco.
  - — jalapa.
  - — mirra.
- Resorcina.
- S**
- \* Sagú.
  - \* Santonino.
  - \* Salicilato de litina.
  - \* — — sosa.
  - \* — — bismuto.
  - \* — — quinina.
  - \* Salipirina.
  - \* Semillas de linaza.
  - \* — — cardamomo.
  - \* — — anís.
  - \* — — cebada.
  - \* Sulfato de aluminio y potasa.
  - \* — — atropina.
  - \* — — cobre.
  - \* — — esparteína.
  - \* — — estriquina.
  - \* — — ferroso.
  - \* — — potasa.
  - \* — — quinina.
  - \* — — soda.
  - \* Sulfato de morfina.
  - \* — — zinc.
  - \* — — calcio.
  - \* — — magnesio.
  - \* Sulfuro de potasa.
  - — sodio (mono).
  - — carbono.
- T**
- \* Tafetán inglés.
  - \* Tanato de bismuto.
  - — Peletierina.
  - \* — — quinina.
  - \* Tartrato antimónico potásico.
  - \* — — potásico (bi).
  - — de potasa neutro.
  - — — y soda.
  - \* Té negro.
  - \* — verde.
  - Tintura alcohólica de ajenjo.
  - — acónito.
  - — digital.
  - \* — — almizcle.
  - \* — — arnica.
  - \* Tintura alcohólica de azafrán.
  - \* — — bálsamo de tolú.
  - \* Tintura alcohólica de belladona.
  - \* — — beleño.
  - \* — — benjuí.
  - \* — — cólchico.
  - \* — — canela.
  - \* — — cantáridas.
  - \* — — castoreo.
  - \* — — catecú.
  - \* — — cicuta.
  - \* — — colombo.
  - \* — — naranjas
- amargas.

- Tintura alcohólica de cuasia amara.
  - \* — — eucaliptus.
  - \* — — escila.
  - — opio.
  - \* — — guayaco.
  - — genciana.
  - — gengibre.
  - \* — — yodo.
  - \* — — de ipecacuana.
  - \* Tintura de jalapa.
  - \* — — — — — compuesta.
  - \* — — jabón.
  - \* — — lobelia inflata.
  - \* — — mirra.
  - \* — — nuez moscada.
  - \* — — — — vomica.
  - \* — — quina amarilla.
  - \* — — — — roja.
  - \* — — — — gris.
  - \* — — resina de ratania.
  - — — — guayaco.
  - \* — — — — ruibarbo.
  - — — — semillas de cólchico.
  - \* — — valeriana.
  - \* — — vainilla.
  - \* Trementina de Venecia.
  - \* Terpina, hidrato de
  - \* Terpinol.
  - Trinitrina.
- U**
- \* Uretano.
  - \* Ungüento de altea.
  - \* — — mercurial simple.
  - — — — populeón.
- V**
- \* Vaselina ambarina.
  - \* — — líquida.
  - \* Valerianato de amoníaco.
  - \* — — — — quinina.
  - Veratrina.
  - Vino de Málaga.
  - — de quina.
  - — — — ferruginoso.
  - \* Vinagre escilítico.
- Y**
- \* Yodopirina.
  - Yodoformo.
  - \* Yoduro de hierro. (solución concentrada).
  - \* — — mercurio (proto).
  - \* — — potasio.
  - \* — — sodio.
  - Yoduro de litio.
  - — — — estroncio.
  - — — — amonio.
- Las sustancias alterables se prepararán en el acto de su demanda, y se tendrán como existentes al practicar la visita, siempre que existan las sustancias primas.
- Cada año, la Junta Directiva publicará suplementos de la lista de medicamentos que se adopten como obligatorios.

- Art. 67.—Son sustancias venenosas ó venenos, para los efectos de esta ley, los siguientes:
- A**
- Acido cianhídrico.
  - — cianico.
  - — clorhídrico.
  - — cloro-nitroso.
  - — cromico.
  - — esclerótico.
  - — fórmico.
  - — fluorhídrico.
  - — fosfórico.
  - — nítrico.
  - — pícrico y sus sales.
  - — oxálico y sus sales.
  - — osmico.
  - Aceite de croton.
  - — esencial de ruda.
  - — — — mostaza.
  - Antifebrina.
  - Antipirina.
  - Alcaloides en general y sus sales.
  - Arsénico y sus preparaciones.
  - Arseniosos en general.
  - Arseniatos.
  - Antimonio y sus preparaciones.
  - Alcohol sulfúrico.
  - Anémoma pulsática y sus preparaciones.
  - Agua fuerte.
  - — regia.
  - Ajenjo y sus preparaciones.
  - Angustura falsa y sus preparaciones.
  - Anilinas preparadas con arsénico.
  - Angélica y sus preparaciones.
  - Apocynum cannabinum.
- B**
- Belladona y sus preparaciones.
  - Beleño.
  - Bromo.
  - Bromuros en general.
  - Bromatos — —
  - Barita (sales).
- C**
- Cianuros en general.
  - Cinatos.
  - Cantáridas y sus preparaciones.
  - Cloroformo.
  - Cicuta y sus preparaciones.
  - Cornezuelo de centeno y sus preparaciones.
  - Cebadilla y sus preparaciones.
  - Cannabis Indica y sus preparaciones.
  - Coloquintida — — —
  - Coca de levante — — —
  - Cólchico — — —
  - Cobre y sus sales.
  - Curare y sus preparaciones.
  - Convalaria majalis y sus preparaciones.

